



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 17013610880720210000400

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Procesado: CARLOS ALBERTO TELLEZ

Victima: MARIA GILMA DUQUE ARIAS.

Sentencia No. 018

[Expediente Digital](#)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Aguadas Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia anticipada por allanamiento a cargos, dentro de la diligencia que por el delito de “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, en la modalidad de tentativa, se le sigue al señor CARLOS ALBERTO TELLEZ donde aparece como víctima el señor MARIA DUQUE ARIAS.

HECHOS:

Tuvieron ocurrencia el día seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 2:55 horas y el once (11) de febrero de 2021, a las 4:53 horas, fechas en las cuales, en el lugar de residencia de la señora MARIA DUQUE ARIAS, ubicado en la calle 5a No. 4-23 (2 piso) de Aguadas (Caldas), el acusado CARLOS ALBERTO TELLEZ, persona que conocen hace varios años y que acostumbraban a emplear para arreglos en el hogar, ingresó sin autorización, al parecer con llave sustraída o duplicada, hurtando \$6.300.000 en efectivo al igual que joyas, todo por un valor estimado de \$11.800.000, propiedad de la denunciante.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

CARLOS ALBERTO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.055.826.307 expedida en Aguadas, Caldas, nacido el 15 de marzo de 1975, natural de Aguadas, Caldas, hijo de Libia Téllez, residente en la Cra. 7a con calle 23 esquina No. 24-04, de Aguadas, Caldas. Características morfológicas: estatura 1.56 mts.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencias preliminares llevadas a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, el 19 de agosto de 2021, se efectuó i) control de legalidad de captura expedida mediante orden judicial; ii) se corrió traslado del escrito de acusación por el delito de Hurto Calificado Agravado, tipificado en los artículos 239, 240 y 241, cometido en perjuicio del patrimonio económico de la señora MARIA DUQUE ARIAS, sin que fuesen aceptados los cargos endilgados y iii) se impuso medida de aseguramiento de detención carcelaria al acusado.

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto verificado el 24 de agosto de 2021, el presente asunto, señalándose fecha para la realización de la audiencia concentrada para el 31 de enero de 2022, la cual no se pudo realizar, fijándose fecha finalmente para el 7 de marzo de 2022.

Llegada la fecha y hora para la audiencia, la Defensa, previo al inicio de la diligencia indicó que su prohijado solicita la posibilidad de allanarse a los cargos.

Por lo anterior, el Despacho le cuestionó al procesado acerca de su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, indicándole que asiste en el derecho a no auto incriminarse y que se presume su inocencia, ante lo cual, afirma que es su deseo aceptar los cargos de la acusación.

De manera que se procedió a realizar la verificación del allanamiento, encontrándose que la Fiscalía cuenta con suficientes Elementos Materiales de Prueba para desvirtuar la presunción de inocencia de los implicados y en especial su voluntad de aceptar los cargos.

Finalizado lo anterior, se procedió a dar traslado del art. 447 del Código de Procedimiento Penal, donde la Fiscalía Local de Chinchiná, Caldas, después de individualizar al acusado, indicó que únicamente procedería la rebaja de la pena hasta en un 50%, además que el procesado no cuenta con antecedentes penales.

De igual manera lo planteó la defensa y deprecó para su prohijado el otorgamiento de la rebaja que por Ley se encuentra permitida. La Abogada de Víctimas manifestó no tener ninguna consideración con respecto a las condiciones personales, sociales o familiares del imputado.

Siendo el momento procesal oportuno, entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

1. Competencia. Conforme al art. 37 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, este Despacho judicial es competente para resolver el asunto, por competencia funcional, adicionalmente se tiene que por los hechos haber ocurrido en el municipio de Aguadas, este Juzgado asume la competencia por factor territorial.

2. El caso concreto.

Se debe entrar a proferir sentencia condenatoria en contra del acusado señor CARLOS ALBERTO TELLEZ y por el delito de “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, cometido en detrimento del patrimonio económico de la señora MARIA DUQUE ARIAS, con sujeción al allanamiento a cargos hecho por los acusados.

El actual esquema procesal, al igual que lo han hecho los anteriores estatutos adjetivos penales, contempla la posibilidad de que quien es objeto de imputación jurídico penal, en aras de obtener un trato procesal signado por la celeridad, así como consecuencias punitivas más benéficas, renuncie a su derecho de contradecir dicha imputación a través de un proceso con todas las ritualidades previstas en la ley.

Es así como las figuras de la aceptación de la imputación, allanamiento a cargos o los preacuerdos, permiten al Juez de conocimiento emitir decisión condenatoria sin agotar aquellos estadios probatorios aptos para que la Fiscalía demuestre la ocurrencia de los hechos y la consecuente responsabilidad penal de quien considera debe ser destinatario de un correctivo en virtud de la comisión de una conducta reprimida penalmente.

Sobre el punto, en Sentencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), Proceso No 24026, Magistrado Ponente, Dr. Mauro Solarte Portilla, al hacerse un análisis a la figura de la aceptación de cargos, se indicó que ésta “... *es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el*

imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento”.

Ahora, la H. Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del investigado de los hechos materia del proceso, también se exige *“la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”* 2; por cuanto la abreviación del trámite no exonera al juez de examinar el cumplimiento de las garantías propias del proceso, imponiéndose la obligación de analizar la existencia de todos los elementos que llevan a establecer la responsabilidad penal, para dar cabal cumplimiento a la función de juzgamiento encomendada en el Art. 252 de la Carta Política.

Bajo tal entendido es que se deben analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física tendientes a crear una duda razonable sobre la conducta reprochable que se les endilga a los acusados, subsumida en la legislación penal sustancial como “HURTO CALIFICADO AGRAVADO” , y que tuvieron como base la acusación.

Los mismos se encuentran en el expediente arrimado por la Fiscalía Local, así:



TESTIMONIALES

1. Declaración del investigador de la SIJIN, PT. **JORGE YAMIT AGUIRRE, Testigo de Acreditación**; se le ubica en la Estación de Policía del municipio de Aguadas carrera 3ª N° 6-06, Celular 3232734638.
2. Declaración de la víctima señora **MARIA GILMA DUQUE ARIAS, C.C. N° 24.361.748**, residente en el municipio de Aguadas Caldas calle 6 No 4-23 piso 2, Cel: 3128459213.
3. Declaración del señor, **GERMAN AUGUSTO GIRALDO, C.C. N° 75.046.880**, residente en el municipio de Aguadas Caldas, calle 6 No 4-23 piso 2, Cel. 3128459213.
4. Declaración del Intendente **OSCAR DAVID NIETO OSPINA, Testigo de Acreditación**; se le ubica en la Estación de Policía del municipio de Aguadas carrera 3ª N° 6-06, Cel. 304-5764060.
5. Declaración del señor Néstor Jaime López Vargas, C.C. N° 75.051.146, residente en la calle 5ª N° 3-20 de Aguadas, Caldas, Cel. 320-5219700.
6. Declaración del investigador de la SIJIN, PT. **JORGE ALBERTO ZAPATA MEJÍA, Testigo de Acreditación**; se le ubica en la Estación de Policía del municipio de Aguadas carrera 3ª N° 6-06, Celular 310-4597844.
7. Declaración del perito, Intendente **JOHN EDISON ESPINOSA TORO**, Perito de Laboratorio del Gabinete de Arte Forense del Grupo de Investigación Criminalística DECAL, ubicado en la Cra. 25 N° 32-50 Instalaciones del Departamento de Policía Caldas, Manizales, Cel. 312-2467758, correo edison.espinosa5474@correo.policia.gov.co
8. Declaración del perito **JOSÉ DARIO GIRALDO ALZATE**, Perito de Laboratorio de Fotografía y Video Forense; se le ubica en el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 3, Instalaciones del Departamento de Policía Caldas, Manizales, Cel. 310-4006015, correo jose.giraldo4553@correo.policia.gov.co
9. Declaración del perito **YEISON CAMILO ZAPATA GIRALDO**, Perito de Laboratorio de Dactiloscopia Forense, del Grupo de Investigación Criminalística DECAL se le ubica en la Estación de Policía de Chinchiná, Caldas. Cel. 312-8109047, correo yeison.zapata2690@correo.policia.gov.co

DOCUMENTALES.

- Informe Ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2021; suscrito por el investigador de la SIJIN de Aguadas, PT. **JORGE YAMIT AGUIRRE (Testigos de Acreditación)**.
- Noticia Criminal de fecha 16 de febrero de 2021; interpuesta por la víctima señora **MARIA GILMA DUQUE ARIAS**.
- Entrevista de fecha 16 de febrero de 2021; rendida por el señor **GERMAN AUGUSTO GIRALDO**.
- Informe Investigador de Campo de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el intendente de la SIJIN del municipio de Aguadas, **OSCAR DAVID NIETO OSPINA**.
- Entrevista de fecha 06-08-2021, rendida por el señor **NÉSTOR JAIME LÓPEZ VARGAS**.
- Informe de Investigador de Campo, de fecha 06-08-2021, suscrito por el Patrullero **JORGE ALBERTO ZAPATA MEJÍA**.
- Informe Investigador de Laboratorio, de fecha 30-06-2021, suscrito por el Perito **JOSÉ DARIO GIRALDO ALZATE**, adscrito al Laboratorio de Fotografía y Video Forense del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N°3 Policía Nacional, Manizales.
- Informe Investigador de Laboratorio, de fecha 07-08-2021, suscrito por el Perito **JOHN EDISON ESPINOSA TORO**, adscrito al Gabinete de Arte Forense del Grupo de Investigación Criminalística DECAL, Policía Nacional, Manizales.
- Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 05-08-2021, correspondiente a diligencia de reconocimiento video gráfico, que realizó el señor **GERMAN AUGUSTO GIRALDO, C.C. N° 75.046.880**.
- Informe Investigador de Campo de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por el intendente de la SIJIN del municipio de Aguadas, **OSCAR DAVID NIETO OSPINA**, Patrulleros **URIEL CSTRO CORDOBA, ANA MARIA MEJÍA GARCES y JORGE ALBERTO ZAPATA MEJÍA**.
- Informe Investigador de Laboratorio, de fecha 19-08-2021, suscrito por el Perito **YEISON CAMILO ZAPATA GIRALDO**, Perito de Laboratorio de Dactiloscopia Forense, del Grupo de Investigación Criminalística DECAL se le ubica en la Estación de Policía de Chinchiná, Caldas. Cel. 312-8109047.



Tenemos que reposa denuncia presentada por la víctima, señalado los siguientes aspectos:

ACONTECIMIENTOS): P/ Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. R/ P/ Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. R/ Mi nombre es la señora MARIA GILMA DUQUE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.361.748 de aguadas caldas, con fecha de nacimiento el día 17 de diciembre del año 1951 en aguadas caldas de 69 años de edad de estado civil casada con grado de grado de escolaridad universitaria de profesión pensionada del magisterio residente en la calle 5 # 4-16 piso 2 sector centro con número de abonado 3113154267, vengo a interponer una denuncia en contra del señor CARLOS ALBERTO TELLEZ no tengo más datos toda vez que el día 11 de febrero me di cuenta que esta persona me venía hurtando reiteradamente en mi casa, sino que ese día siendo las 21:00 horas aproximadamente fui a abrir el escritorio donde tenía unas cosas de valor, y no me habría pero note algo muy raro que la chapa se encontraba dañada forzada, tenía rayones y se veía que la habían violentado, al ver que yo no era capaz de abrir al día siguiente acudí a un negocio vecino que tenía cámaras de seguridad que daban al portón de mi casa y con la buena suerte que encontré a esta persona inicialmente tocando el timbre de mi casa y lo note muy sospechoso, luego saco la llave y abrió el portón de mi casa sin ningún contratiempo note que esta persona tenía un duplicado abusando de mi confianza y aprovechando que para ese momento yo me encontraba ocupada, cuando vi un video me pude dar cuenta que esta persona había entrado a mi casa y violento la chapa del escritorio, y al llamar a un cerrajero para que me abriera note que me faltaba dinero y unas alhajas.

1. P/ ¿Dónde ocurrieron los hechos? (departamento, ciudad, comuna o localidad, barrio, vereda, corregimiento, puntos de referencia y dirección). R/ En el municipio de aguadas caldas el día 06 de febrero siendo las 12:50 horas aproximadamente. 2. P/ ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos? R/ El día 06 de febrero del presente año siendo las 14:50 horas. 3. P/ Si no sabe con exactitud la hora del hurto, ¿a qué hora salieron los moradores del lugar? y/o ¿A qué hora regresaron? R/ Salimos a las 14:00 horas y regresamos a las 20:00 horas. 4. P/ Describa el lugar específico de los hechos (visibilidad, si era solitario o despoblado) R/ Es un lugar habitado y muy concurrido. 5. P/ ¿En el sector se han presentado otros hurtos a residencias? R/ No señor. 6. P/ ¿Quién es la persona que cometió el delito? (Nombre completo, identificación, alias, edad, arraigo, lugar de trabajo, familiares) En caso de que no lo conozca ¿sospecha de alguien?, si es afirmativo ¿de quién y por qué? R/ El señor CARLOS ALBERTO TELLEZ residente en la calle 7 Nro. 24-08. 7. P/ ¿Cuántas personas cometieron el hecho? R/ Una sola persona Carlos Alberto Téllez, lo que no comprendo es que yo nunca le autorice a esta persona para que ingresara a mi casa. 8. P/ Haga una descripción física de esa persona ..

Del relato presentado por la señora MARIA DUQUE ARIAS, se desprenden de forma concreta las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que ocurrieron los hechos jurídicamente relevantes, señalando directamente la denunciante que, el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, además de ser una persona conocida para ella, fue quien le hurto la cantidad de \$11.800.000, toda vez que pudo reconocerlo ingresando a su vivienda sin autorización, lo cual pudo determinar a través de una cámara de video vigilancia de un vecino.

Con los rudimentos de prueba relacionados y la aceptación de cargos por los procesados, se configuran los siguientes elementos necesarios para proferir sentencia de condena

Autoría.

Se cumplen en este caso los presupuestos previstos en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio, cuales son “el conocimiento más allá de toda duda de la existencia de los hechos investigados” y “la responsabilidad que en los mismos tengan los acusados”.

Las evidencias físicas y elementos materiales de prueba recaudados y allegados conforme a la ley, apuntan a que existió, en su aspecto material la conducta punible de “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, endilgada a el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, en audiencia preliminar de legalización de captura y el traslado del escrito de acusación, donde aparece como víctima la señora MARIA DUQUE ARIAS; esto



es, que con su actuar el procesado se apropió de un dinero en efectivo, además de joyas, para un valor total de \$11.800.000; hechos debidamente acreditados dentro del proceso.

El conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, en los cargos endosados, tiene como soporte, además de los elementos con vocación probatoria enunciados en precedencia, la aceptación de cargos en esta instancia por parte de los implicados, la cual comporta la naturaleza de confesión pura y simple del hecho delictuoso que se le endilga y supone la renuncia a controvertir las pruebas en que éste se funda.

Tipicidad.

Para que la conducta de un individuo pueda ser sancionada dentro de la ley penal, debe estar adecuado su actuar en el ordenamiento jurídico, el cual define "... *de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal*" (art. 10 C. P.); de donde se concluye que la tipicidad es la adecuación de una conducta a un tipo penal.

En el caso sub examine, tal y como lo admitió el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, se dieron los hechos ya referidos, descritos en la denuncia instaurada por la víctima, actuar con el cual incurrió en la conducta punible de "HURTO CALIFICADO AGRAVADO", consagrada en el artículo 239, 240 y 241 del Capítulo Primero, Título VII, Parte Especial, Libro Segundo del Código Penal, encuadramiento penal hecho por la Fiscalía, haciendo uso de su exclusiva facultad en este campo, razón por la cual deberán ser sancionados.

De acuerdo con la teoría finalista del derecho penal, acogida por el Código de Penas, el dolo según el artículo 22 ibidem, se configura cuando el agente conoce que los hechos a desplegar se circunscriben a un tipo penal, es decir, que su comportamiento es una infracción, pero pese a ello quiere su resultado; elementos éstos que, se itera, comparecen en el comportamiento del señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, quien conocía de antemano que el hecho de apropiarse de unos bienes del mencionado fundo, en la forma en que lo hizo, se tipifica en el código penal como "HURTO CALIFICADO AGRAVADO", conducta reprochada y sancionada como tal; circunstancias fácticas y jurídicas que dijeron entender y frente a las cuales se allana a los cargos.

Antijuridicidad.

La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado; en el presente caso el patrimonio económico de la víctima.

En este tópico se precisa la verificación del daño o puesta en peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo protegidos por las normas jurídicas, a través de un comportamiento considerado como punible, tal y como se evidenció y se demostró en el sub judice, pues no sólo se acreditó esa antijuridicidad formal que deviene de la contrariedad del acto con la norma, sino que adicionalmente se configuró una efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y con ello se actualizó la antijuridicidad material prevista en el art. 11 del Código Penal, imprescindible a la hora de estimar configurados los presupuestos sobre los cuales se erige la conducta punible.

En este caso se encuentra acreditada al apropiarse de una suma de dinero en efectivo y joyas por un valor de \$11.800.000, dentro de la propiedad de la señora MARIA DUQUE ARIAS, quien se percata del hurto y decide revisar las cámaras de video seguridad de un vecino, observando que la persona que entró a su hogar sin su consentimiento, responde al nombre de CARLOS ALBERTO TELLES. Dentro del plenario se determinó que la conducta desplegada por el acusado fue voluntariamente encaminada al apoderamiento de unos bienes de propiedad de la víctima sobre los cuales no le asistía ningún derecho; su proceder fue llevado a efecto con pleno conocimiento y queriendo la realización de la infracción, en contravía con su deber de comportarse atendiendo los parámetros de ordenamiento legal; y, su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, ya que los acusados pudieron obrar diferente, estando en capacidad de comprender la ilicitud del hecho, pero optaron por no cumplir con las normas penales y constitucionales, cuando las necesidades de prevención les imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad.

Este elemento de la conducta punible se afianza aún más con la aceptación de responsabilidad que hizo el procesado en el allanamiento a cargos, convirtiéndose en destinatario de un juicio de culpabilidad.

El injusto agotado por el agente en una actitud consciente de la voluntad, lleva al Despacho a efectuarle un juicio de censura (culpabilidad), y, un reproche jurídico - penal que se traducirá en una sanción (punibilidad), la cual será tasada.

Así las cosas, acorde con la evidencia física, los elementos materiales probatorios recogidos y el allanamiento a cargos, este Despacho adquiere conocimiento, más allá de toda duda razonable, que el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, llevó a cabo una conducta típica, antijurídica y culpable (artículo 90 del C. P.).

Corolario de lo anterior, se puede determinar que es procedente proferir el respectivo fallo de condena, con sujeción a los términos previstos en la ley para el allanamiento a cargos y conforme a la etapa procesal en que este acto se surtió; esto es, con una disminución de hasta la mitad (1/2) de la pena imponible. (Art. 539, inciso 2º).

Calificación Jurídica y Dosificación de la Pena.

Las normas transgredidas son las siguientes: "Art. 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

De otra parte, el artículo 240 del C.P., expone que "La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores."

Finalmente, el art. 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...). 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente."

Así entonces, como se trata de un HURTO CALIFICADO AGRAVADO, la pena va de un mínimo de 6 años a un máximo de 14 años (72 meses y 168 meses) años, lo cual con el agravante se incrementa en la mitad el mínimo y en las tres cuartas partes el máximo, quedan conforme al numeral 4º del art. 60 del Código Penal, arroja un

resultado para el límite mínimo de ciento ocho (108) meses de prisión y para el límite máximo doscientos noventa y cuatro (294) meses de prisión.

Los anteriores límites señalan un ámbito de movilidad de cuarenta y seis punto cinco (46.5) meses de prisión y de acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO CUARTO
Prisión: De ciento ocho (108) meses a ciento cincuenta y cuatro puntos cinco (154.5) meses.	Prisión: De cincuenta y cuatro puntos cinco (154.5), a doscientos un (201) meses.	Prisión: De doscientos un (201) meses, a doscientos cuarenta y siete punto cinco (247.5) meses.	Prisión: De doscientos cuarenta y siete punto cinco (247.5) meses a doscientos noventa y cuatro meses.

En este sitio las cosas, no dándose ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el art. 58 del Código Penal, sólo es posible moverse en el primer cuarto y ubicados en éste es factible imponer el tope mínimo, toda vez que por parte del procesado no se desbordó el desvalor de la acción previsto en la norma; no se demostró que la intensidad del dolo excediera la necesaria para cometer el ilícito; ni es factible predicar un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material contemplada por el legislador. En consecuencia, la pena a de partir de ciento ocho (108) meses de prisión.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 539, inciso 2º, se dispondrá la rebaja de la pena a imponer en un 50%, en razón de la aceptación de cargos antes de proceder a dar inicio a la audiencia concentrada a el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, esto es, cincuenta y cuatro meses , quedando la pena, en este momento, a imponer de CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN.

En calidad de accesorio y acompañando la de prisión anterior, se le impondrá a el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERÍODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL (Art. 52 del C.P.).

6. Subrogado Penal.

No fue radicada solicitud alguna respecto de la concesión de subrogado penal, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUADAS, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ identificado con c.c. 1.055.826.307 de Aguadas, Caldas, de condiciones personales y civiles conocidas, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de "HURTO CALIFICADO AGRAVADO", de que tratan los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal, cometido en detrimento del patrimonio económico de la señora MARIA DUQUE ARIAS y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR a el señor CARLOS ALBERTO TELLEZ, a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente fallo se enviará copia del mismo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Manizales, con el fin de que allí vigilen el cumplimiento de la condena.

CUARTO: ORDENAR remitir copias de esta decisión a las autoridades pertinentes, según lo normado en los preceptos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Esta sentencia se notifica de manera electrónica a todas las partes y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 545 del C.P.P., se corre traslado de la presente sentencia a las partes (Fiscal, Defensor Público y Abogado de Víctimas), quienes cuentan con cinco (5) días para que interpongan los recursos que procedan contra la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

**Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed44995dac61c09e266a4772a661beb4ed9ec0ebb3c88b2ccaed023a5fc867f**

Documento generado en 17/03/2022 05:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**